



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MORALES HURTADO
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.575

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Advierte el despacho que, mediante auto del 11 de agosto de 2020, se dispuso oficiar a MEDIMAS EPS para que rindiera un informe detallado respecto de:

- *Las incapacidades que le fueron expedidas por parte de la entidad a la señora MARIA DEL CARMEN MORALES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.967.400, desde el 12 de mayo de 2015 hasta el 18 de enero de 2018.*
- *Si la incapacidad expedida el 13 de diciembre de 2015 se trató de una prórroga o si por el contrario se trató de una incapacidad nueva.*
- *Si en el periodo de incapacidad comprendido entre el mes de mayo del año 2015 hasta el 18 de agosto de 2016, existió concepto favorable de rehabilitación y en caso de que así haya sido, informe si el mismo fue notificado al fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A.*

Dicho requerimiento fue reiterado a través de auto No.402 del 25 de noviembre del mismo año, frente al cual MEDIMAS EPS, se pronunció mediante comunicación del 16 de febrero de 2021, allegada al correo electrónico del despacho, indicando que la señora MARIA DEL CARMEN MORALES HURTADO no registra incapacidades transcritas.¹

Conforme lo anterior, esta oficina judicial, mediante providencia No.51 del 16 de febrero de 2021, de conformidad el art. 276 del CGP., dispuso ordenar al representante legal de MEDIMAS EPS, que aclarara el informe rendido, resolviendo los tópicos señalados en providencia del 11 de agosto de 2020, teniendo en cuenta para su pronunciamiento, la documental que obra en el plenario (f.º45 a 58), así como los documentos emitidos por CAFESALUD EPS (f.º156 y 157) del expediente digital.

Al respecto, MEDIMAS EPS allegó escrito al correo electrónico del despacho, el día 18 de febrero de 2021, mediante el cual remite el certificado de incapacidades correspondiente a la señora MARIA DEL CARMEN MORALES HURTADO, en el que se relacionan los subsidios que le han sido prescritos a

¹ [Informe MEDIMAS 16/02/2021](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

partir del 5 de agosto de 2017 hasta 11 de septiembre de 2019², sin rendir el informe en los términos solicitados por el despacho.

Así las cosas, revisado el informe rendido, el cual será incorporado al plenario y puesto en conocimiento de las partes, se evidencia que MEDIMAS EPS ha demostrado un comportamiento renuente, respecto de la orden que le fue impartida por este despacho, pues no ha procedido a rendir el informe en los términos solicitados, razón por la que se requerirá al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.066.136, en calidad de representante legal de MEDIMAS EPS, para dentro del término de tres (3) días, justifique las razones de su inexactitud y renuencia a rendir el informe en las condiciones establecidas en las providencias que anteceden garantizando así su derecho de defensa, se advierte que si el despacho no encuentra justificado su incumplimiento, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a su propio peculio.

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.066.136, en calidad de representante legal de MEDIMAS EPS, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en providencia del 11 de agosto de 2020, so pena de la aplicación de las facultades correccionales de que trata el art. 44 del CGP:

“(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Conforme lo expuesto, se le concederá el término de diez (10) días para rendir el informe respectivo, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. Así las cosas, habrá de fijarse una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el informe rendido por MEDIMAS EPS, el cual es puesto a disposición de las partes para su conocimiento.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.136**, en calidad de representante legal de MEDIMAS EPS, para dentro del término de tres (3) días, justifique las razones de su inexactitud y renuencia a rendir el informe en las condiciones establecidas en las providencias que anteceden. se advierte que si el despacho no encuentra justificado su incumplimiento, **se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a su propio peculio.**

² [Informe MEDIMAS 18/02/2021](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: REQUERIR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.136, en calidad de representante legal de MEDIMAS EPS, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en providencia del 11 de agosto de 2020, so pena del uso de las facultades correccionales de que trata el art. 44 del CGP. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días para rendir el informe respectivo, advirtiendo que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido.

QUINTO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: LÍBRESE por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 55 del día de hoy 20 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS - PORVENIR S.A.
EJCDO: LUZ ANGELA CARDONA RODRÍGUEZ
RAD.: 76001-4105-005-2021-000171-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 572

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por LUZ ANGELA CARDONA RODRÍGUEZ, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar la documentación adosada al expediente, de lo cual advierte que no fue aportado junto con la demanda ejecutiva el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada o su certificado de matrícula mercantil.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, para que la liquidación que obra folio 10 tenga validez, debe existir plena certeza que la diligencia de requerimiento fue notificada en debida forma a la parte accionada, motivo por el cual, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de mandamiento de pago incoada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., se requerirá para que aporte el certificado de matrícula mercantil de la firma LUZ ANGELA CARDONA RODRÍGUEZ, ya que en los hechos de la demanda afirma que es una empresa, de tal suerte que esta oficina judicial tenga conocimiento que el trámite cobro pre jurídico que fue desplegado por la convocante (f.º 15 a 24), se hizo en una dirección válida para efectos de notificación judicial.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

abogado (a) JUAN DAVID RIOS TAMAYO, portador (a) de la T.P. No. 253.831 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. para que aporte la documentación señalada en la parte motiva de la presente providencia. Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 55 del día de hoy 20 de abril de 2021.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS HERNEY CARABALI TRIVIÑO
DEMANDADO: SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA.
RADICADO: 76001-4105-005-2016-00304-00

Auto interlocutorio No. 561
Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

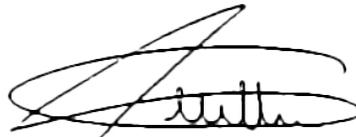
En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por LUIS HERNEY CARABALI TRIVIÑO en contra de SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA., al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

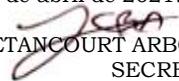


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 55 del día de hoy 20 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



arv